



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 11/02/2021

Entre: 12/02/2021 Y 12/02/2021

22

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170048200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE ORTIZ SALAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 11/02/2021 a las 10:24:07.	09/02/2021	12/02/2021	12/02/2021	1
41001233300020210003500	PERDIDA DE INVESTIDURA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER WALLES VARGAS	HERNAN SOGAMOSO GUZMAN	Actuación registrada el 11/02/2021 a las 07:29:05.	11/02/2021	12/02/2021	12/02/2021	
41001333300920190009301	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ROSALDY HERRERA DIAZ	FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 11/02/2021 a las 11:18:37.	10/02/2021	12/02/2021	12/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE ORTÍZ SALAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
PROVIDENCIA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2017 00482 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que establece “[c]uando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a Audiencia virtual de conciliación que se realizará el día **jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la Sala virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.**

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0293bc3aef0eab127e9b9f1442e82090dd80edc5aa0bbe5583b494c040f51459

Documento generado en 11/02/2021 08:50:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Rad: 2021-00035-00

Alexander Walles Vargas
Vs
Hernán Sogamoso Guzmán

Neiva, once de febrero de dos mil veintiuno.

I.- EL ASUNTO.

Se analiza la admisión de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo introductorio, se advierten la siguiente falencia:

No se dio cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 162-8 del CPACA¹, el cual establece que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Merced a ello, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 1881 de 2018², se concede a la parte actora un término de 3

¹Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² “Artículo 8. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos”.

días³ para que subsane dicha falencia, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 3 días para que subsane los defectos referenciados.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

³ Teniendo en cuenta la naturaleza y la celeridad con que debe tramitarse sta acción.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	De Tutela –Consulta-	
Demandante	Rosaldy Herrera Díaz.	
Demandado	Fiduprevisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 31 009 2019 00093 01	Rad. Interna 2021-0008
Asunto	Se resuelve consulta de sanción.	Auto No. A-031
Acta de Sala No.	005	

1. EL ASUNTO.

1. Se decide sobre la consulta de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, decidió el incidente de desacato, sancionando a Sandra María del Castillo Abella en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio FIDUPREVISORA S.A y a Jaime Abril Morales en su calidad de actual Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 3 de abril de 2019, imponiéndole multa correspondiente a 5 smmlv, y cinco 5 días de arresto.

2. También ordena compulsar copias del fallo de tutela y del presente incidente con destino a la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las presuntas faltas disciplinaria y conducta punible en que hayan podido incurrir las personas encargadas del cumplimiento y de hacer cumplir el fallo de tutela incumplido.

2. ANTECEDENTES.

3. La señora Rosaldy Herrera Díaz a través de apoderado presentó incidente de desacato solicitando el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de abril de 2019.

4 El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, luego de requerir a la entidad accionada para que informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden judicial contenida en el fallo de tutela de fecha 3 de abril de 2019, -sin que la entidad se hubiera demostrado el cumplimiento a la orden, (archivo No. 004 del expediente digital); mediante providencia el 1 de diciembre de 2020 admite el presente incidente de desacato, contra Sandra María del Castillo Abella,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Rosaldy Herrera Díaz	
	Demandado	: Fiduprevisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación	: 41 001 33 31 009 2019 00093 01	Rad. Interna. 2019-0008

Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.- y contra Jaime Abril Morales actual Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, para que haga cumplir el fallo de tutela del 3 de abril de 2019 (archivo No. 005 del expediente digital).

5. Decisión comunicada el 2 de diciembre a los correos electrónicos NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINEDUCACION.GOV.CO; notjudicial@fiduprevisora.com.co; cardozogonzalez@gmail.com. Como consta en el expediente electrónico, (archivo No. 006 del expediente digital).

6. Mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, el Juzgado abre el incidente a pruebas, señala que admite las documentales que se aportaron con el escrito incidental, además que no resolverá sobre pruebas pedidas porque no se solicitaron por el incidentalista, además que no es necesario decretarlas de oficio (archivo No. 007 del expediente digital).

7. Decisión comunicada el 9 de diciembre de 2020 a través de los correos NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINEDUCACION.GOV.CO; notjudicial@fiduprevisora.com.co; cardozogonzalez@gmail.com (archivo No. 008 del expediente digital).

8. La Fiduprevisora allega memorial indicando que el derecho de petición que originó la acción de tutela de la referencia, no se radicó en FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende no son los competentes de emitir pronunciamiento de fondo

9. Solicita abstenerse de continuar con el trámite incidental respecto de FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, y se inste a la Secretaría de Educación del Huila a que cargue en el aplicativo ON BASE, el expediente contentivo de la prestación PENS-610955, con el fin de que esta entidad pueda estudiar la prestación conforme a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 (archivo No. 009 del expediente digital).

10. Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020 ordena a la Secretaria de Educación Departamental del Huila allegue la siguiente documentación:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Rosaldy Herrera Díaz	
	Demandado	: Fiduprevisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación : 41 001 33 31 009 2019 00093 01		Rad. Interna. 2019-0008

“ i) la totalidad de los documentos soporte que tengan relación con el trámite surtido por dicha Secretaría para la radicación en la plataforma o portal Web de la Fiduprevisora S.A., del proyecto de acto administrativo No.2018-PENS 610955 del 1° de agosto de 2018, correspondiente a trámite administrativo iniciado por Rosaldy Herrera Díaz identificada con C.C. 36.150.906; ii) remitir la Guía No.400000235152 de fecha de recibido el 25 de mayo de 2018 de la Empresa Surenvíos”.

11. También ordena poner en conocimiento lo informado por la Fiduprevisora en cuanto a que a la prestación PENS 610955 se revisó el aplicativo interinstitucional de las peticiones radicadas en esa entidad financiera, y no se encontró la relacionada con Rosaldy Herrera Díaz, siendo obligatorio para las Secretarías de Educación subir a la Plataforma ON BASE los expedientes que contienen las prestaciones económicas reclamadas por lo docentes y/o beneficiarios (archivo No. 010 del expediente digital).
12. Decisión comunicada en la misma fecha a los correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; cardozogonzalez@gmail.com (archivo No. 011 del expediente digital).
13. El Secretario de Educación Departamental del Huila señala que mediante comunicación N° 2018EE5035 del 23 de mayo de 2018 se remitió el expediente de la docente Rosaldy Herrera Díaz – CC N° 36.150.906 a la Fiduprevisora S.A. para su estudio y aprobación; y que dicha remisión se realizó mediante guía de transporte N° 400000235152 del 24 de mayo de 2018, la cual reporta haber sido entregada el 25 de mayo de 2018.
14. Afirma que durante el año 2018 la Plataforma contratada por la Fiduprevisora S.A. se denominaba NURF II, sin embargo, desde el año 2019 a la fecha, la Plataforma destinada por la Fiduprevisora S.A. se denomina On Base, sin que se haya exportado adecuadamente los datos cargados a la Plataforma NURF II, como en el caso que nos ocupa, razón por la que la búsqueda del expediente en la Plataforma On Base (año 2020) no tiene sentido, atendiendo el hecho de que la radicación del expediente ocurrió en el año 2018, por lo que consideran que no es un argumento oportuno, alegar que la Secretaría de Educación no ha cumplido con su obligación, cuando desde el fallo de tutela quedó definida la responsabilidad de la Fiduprevisora S.A. dentro de este trámite (archivo No. 011 del expediente digital).
15. Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2020 el Despacho resolvió el incidente de desacato indicando que, en el presente tramite incidental se demostró que las órdenes fueron dirigidas a la Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Rosaldy Herrera Díaz	
	Demandado	: Fidupervisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación	: 41 001 33 31 009 2019 00093 01	Rad. Interna. 2019-0008

Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A.- autoridad responsable del agravio infligido a la señora Rosaldy Herrera Díaz, siendo pertinente hacer claridad que el superior del citado funcionario es el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.-, y que en la actualidad los cargos mencionados son ejercidos por Sandra María del Castillo Abella, Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A.- y Jaime Abril Morales Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A, por lo que se tienen claramente individualizadas las personas encargadas de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela objeto del presente incidente

16. Manifiesta que pese a los requerimientos y reiteraciones realizadas en el trámite de verificación del cumplimiento del fallo y del incidente, no se acreditó alguna circunstancia que justifique el no haberse cumplido los mandatos contenidos en el fallo, ni se vislumbra la existencia de justificación que los exima de responsabilidad, en aras de evitar la imposición de la sanción a que alude el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, por el contrario se evidencia una dilación de manera injustificada en el cumplimiento de los ordenamientos dados en el mencionado fallo de tutela.

17. Afirma que la justificación que se da por los funcionarios incidentados se apoya en que la secretaría de Educación Departamental no subió a la plataforma el expediente de la accionante, desconociendo que en el fallo de tutela se dijo con claridad que la omisión estaba radicada en la Fidupervisora, y por ello, a dicha entidad se dirigieron las órdenes luego de considerar que la omisión estaba radicada en ella, debido a que había prueba que así lo corroboraba, por ende es evidente, que la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Rosaldy Herrera Díaz, aún se continúan vulnerando.

18. Expone que en el informe rendido por el secretario de Educación Departamental del Huila se hace énfasis en que mediante comunicación N° 2018EE5035 del 23 de mayo de 2018 se remitió el expediente de la docente Rosaldy Herrera Díaz – CC N° 36.150.906 a la Fidupervisora S.A. para su estudio y aprobación y dicha remisión se realizó mediante guía de transporte N° 400000235152 del 24 de mayo de 2018, la cual reporta haber sido entregada el 25 de mayo de 2018.

19. Advierte que durante el año 2018 la Plataforma contratada por la Fidupervisora S.A. se denominaba NURF II, sin embargo, desde el año 2019 a la fecha, la Plataforma destinada por la Fidupervisora S.A. se denomina On Base, siendo importante advertir que NO se han

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Rosaldy Herrera Díaz	
	Demandado	: Fiduprevisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación	: 41 001 33 31 009 2019 00093 01	Rad. Interna. 2019-0008

exportado adecuadamente los datos cargados a la Plataforma NURF II, -prueba de ello, el caso que nos ocupa –, razón por la cual, la búsqueda del expediente en la Plataforma On Base (año 2020) no tiene sentido, atendiendo el hecho de que la radicación del expediente ocurrió en el año 2018; aunado a que el decreto 1272 de 2018 en su art. 2.4.4.2.3.2.29, indica los pasos a seguir en caso de que las plataformas de digitalización fallen, siendo pertinente resaltar que el mismo fue cumplido a cabalidad por la Secretaria de Educación Departamental del Huila.

20. Sostiene que no obra en el presente incidente prueba alguna que permita determinar que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales tutelados en la sentencia del pasado 03 de abril de 2019, por lo que verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, considera que se debe aplicar la medida correccional derivada del desacato ya que existe mérito para ello, pues la orden impartida debió ejecutarse dentro de las cuarenta ocho horas siguientes a la notificación de la providencia mencionada.

21. Señala que no es oportuno derivar en el curso de este incidente el incumplimiento de los deberes por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, cuando desde el fallo de tutela de primera instancia proferido el pasado 03 de abril de 2019, quedó definida la responsabilidad de la Fiduprevisora S.A. en el desconocimiento de los derechos fundamentales de la accionante

22. Indica que si bien es cierto el cumplimiento de los ordenamientos dados en el fallo de tutela de fecha 03 de abril de 2019, se encuentra en cabeza de Sandra María del Castillo Abella, Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A y Jaime Abril Morales Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A superior del funcionario antes mencionado, omitió su deber legal de hacer cumplir los ordenamientos dados en el referido fallo de tutela, en virtud a lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

23. Concluye que la actitud adoptada por los funcionarios es claramente irrespetuosa de las órdenes judiciales que se han impartido, así como de indiferencia y desinterés ante la vulneración prolongada de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que decide sancionarlos.

3. CONSIDERACIONES.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Rosaldy Herrera Díaz	
	Demandado	: Fiduprevisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación	: 41 001 33 31 009 2019 00093 01	Rad. Interna. 2019-0008

3.1. Asunto jurídico a resolver.

24. Corresponde determinar si Sandra María del Castillo Abella en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A y Jaime Abril Morales en su calidad de actual Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A, incurrieron en desacato al fallo de tutela de fecha 3 de abril de 2019, que genera la sanción impuesta.

25. En consecuencia debe establecerse si se configuraron los elementos de la responsabilidad de carácter objetivo y subjetivo que amerita la sanción.

3.2. Del debido proceso en el trámite incidental.

26. La Corte Constitucional en sentencia C–367 de 2014¹ ha indicado que para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

27. En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: “ (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

28. En esta misma sentencia sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el incidente de desacato, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

29. De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional

¹ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015. También puede consultarse la sentencia T-280 de 2017.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Rosaldy Herrera Díaz	
	Demandado	: Fiduprevisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación	: 41 001 33 31 009 2019 00093 01	Rad. Interna. 2019-0008

debe verificar la existencia de dos elementos de la responsabilidad: el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

30. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

31. En cuanto al elemento subjetivo se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

32 En igual sentido, el Consejo de Estado² ha señalado que, en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”.

33. Para analizar el elemento objetivo del desacato en el presente caso, es necesario tener presente la orden dada en el fallo de tutela proferida por la Juez Novena Administrativa de Neiva el 3 de abril de 2019 donde tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso y ordenó al representante legal de la Fiduprevisora S.A. emitir la aprobación o indicarle de manera precisa las razones de la decisión de no hacerlo, del proyecto de acto administrativo radicado por la Secretaria de Educación Departamental del Huila en el portal web de la FiduprevisoraS.A. bajo el No.2018-PENS- 10955 del 1ºde agosto de 2018 y enviado a través del oficio radicado SAC2018EE5035 del 23 de mayo de 2018, con guía de la empresa Surenvios No. 400000535152 y fecha de recibido 25 de mayo del mismo año, y que una vez realizado lo anterior, deberá remitir la documentación respectiva en el término de

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Rosaldy Herrera Díaz	
	Demandado	: Fiduprevisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación : 41 001 33 31 009 2019 00093 01		Rad. Interna. 2019-0008

24 horas siguientes a la Secretaria de Educación Departamental del Huila, y deberá notificar la decisión a la accionante teniendo en cuenta que la información suministrada deberá resolver todas las inquietudes planteadas por la actora en su petición.

34. En lo que tiene que ver con el estudio del elemento subjetivo, específicamente con la individualización del funcionario encargado de acatar el fallo en el trámite incidental, no se encuentra acreditado que, bien como competencia funcional o atribución para dar cumplimiento a las órdenes de tutela se encuentre en cabeza de la Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Sandra María del Castillo Abella, como tampoco que el señor Jaime Abril Morales Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sea su Superior jerárquico, que permita, en el presente caso que se halla debidamente individualizado e identificado los responsables de dar cumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela tanto por el ejercicio de sus funciones en tal sentido, como por quien desempeña el cargo, lo cual permite inferir que no se garantizó el debido proceso de los sancionados.

35. Según lo ordena el fallo de tutela incumplido, la orden se dio al representante legal de la Fiduprevisora S.A. indicándole que debía emitir la aprobación o exponer de manera precisa las razones de la decisión del proyecto de acto administrativo radicado por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, lo cual pone de presente que no era claro el delegado por dicho ente comercial para ante el Fomag y de contera que los incidentados fueran efectivamene los responsable de cumplir en concreto lo relacionado con el fallo de tutela.

36. Así mismo, en el incidente no está evidenciado que los incidentados hagan parte de la planta de personal o se hallan vinculados a la Fiduprevisora S.A., a quien se ordenó cumplir la sentencia de tutela.

37. Cabe recordar que el Fomag es un fondo sin personería jurídica que hace parte del Ministerio de Educación Nacional, entidad donde laboran los sancionados, y la Fiduprevisora es contratista para que administre sus recursos, por lo que no es lo mismo el Fomag que la Fiduprevisora y la orden de tutela se dio a esta.

38. Así las cosas, el Juzgado inició y culminó el incidente de desacato contra la Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Sandra María del Castillo Abella, y el señor Jaime Abril Morales Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin determinar que tal acatamiento se encontrara dentro de sus funciones o que fueran los llamados a cumplir la orden constitucional, requisito necesario para imputar la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Rosaldy Herrera Díaz	
	Demandado	: Fidupervisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación	: 41 001 33 31 009 2019 00093 01	Rad. Interna. 2019-0008

responsabilidad subjetiva, hecho que redundo en la vulneración de los derechos fundamentales de los sancionados.

39. Si bien, el incidente se debe adelantar con las formalidades ya señaladas y el procedimiento de tutela es informal, el del incidente de desacato debe cumplir ritualidades propias de dicho trámite cuyo objeto fundamental es apremiar el acatamiento de la decisión con las sanciones que se imponen, lo que genera garantía de los compelidos de efectivametne ser los responsables de su cumplimiento.

40. En otras palabras, el hecho de adelantarse el incidente de desacato, no inhibe el que paralelamente se debe adoptar todas las medidas para el cumplimiento del fallo, pues a la persona beneficiaria de la tutela le interesa el acatamiento total del fallo independiente que el incumplido sea sancionado.

41. En consecuencia, se revocará la decisión proferida por el juez de instancia, a quien insta a adoptar todas las medidas necesarias para que el cumplimiento del fallo de tutela sea acatado, más aún, si se tiene en cuenta que se trata de una tutela cuyo fallo se profirió el 3 de abril de 2019, es decir más de 1 año y según la interesada, no ha sido posible su acatamiento.

42. Lo anterior conlleva también a que la parte accionada debe cumplir con sus deberes constitucionales de respetar y apoyar las autoridades como el de colaborar con la administración de justicia, lo que conlleva a que deben proceder a asumir su responsabilidad de cumplir lo ordenado en aquel fallo de tutela.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a la Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Sandra María del Castillo Abella, y a Jaime Abril Morales Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Instar al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva para que adopte todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Rosaldy Herrera Díaz	
	Demandado	: Fidupervisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación : 41 001 33 31 009 2019 00093 01		Rad. Interna, 2019-0008

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

Los magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO